



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0019

FECHA

13/05/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612023043561

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Códia 31441**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 402-2118111-4, con estudio profesional en la calle Interior 4ta, No. 12, 2do. Piso, La Feria, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612023043561**, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612023043561, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Visto la fecha de observación previa 05/11/2023; visto la fecha de ingreso 04/02/2024, con lo cual podemos observar que el profesional habilitado excede el plazo de treinta (30) días corridos, conforme a lo establecido en el artículo 31, párrafo I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales; Visto que en la observación previa se le requirió adjuntar una certificación de no registro de la parcela donde se reclama la porción presentada, emitida por el Registro de Títulos territorialmente competente y que la misma fue emitida el 12/12/2023, por lo que no se justifica la tardanza"*.

VISTO: El artículo 232, literal C, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, sobre la Habilitación del recurso jerárquico, el cual establece lo siguiente: *"El derecho al recurso jerárquico queda habilitado cuando: Haya transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la interposición de la solicitud de reconsideración sin que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente haya emitido su decisión"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, interpuso el Recurso de Reconsideración, en fecha **veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, y ante la omisión de respuesta, procedió a interponer el presente recurso jerárquico, en fecha **veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 07, municipio y provincia Samaná, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que la profesional habilitada no justificó la tardanza en aportar la certificación de no registro, solicitada mediante oficio de observación.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Que fue realizada una única observación en fecha 05/11/2023 en donde, entre otras observaciones, fue solicitado adjuntar la certificación de no registro de la parcela 1130 DC 07 emitida por el Registro de Títulos territorialmente competente; Que fue anexada la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos y en adición a esto, fue solicitada la sentencia certificada de la parcela en la cual ordena la localización de posesión dentro de la misma, esto por conocimiento de la existencia de la misma en vez de solicitar en el tribunal una certificación de la parcela; Que esto fue explicado en el informe técnico indicando que la tardanza del depósito se debió a la espera de la sentencia certificada, no a la emisión de la certificación de estado jurídico; Que el reglamento es claro en cuanto a la intervención de otros organismos y puede verificarse la fecha de la certificación en la última página de la sentencia; Que, a pesar de lo explicado en los párrafos anteriores, el expediente fue rechazado en fecha 11 de febrero de 2024 conforme a lo establecido al Art. 31 del RGMC, en donde claramente, no fue verificada la fecha de la documentación aportada ni lo explicado en el informe técnico"*

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se pudo constatar que al momento de la calificación, la agrimensora no justificó la tardanza en el depósito del mismo, lo que motivó al rechazo de los trabajos.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos planteados por la solicitante ésta indica que, la tardanza del depósito se debió a la espera de la sentencia certificada, no a la emisión de la certificación de estado jurídico.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, se evidencia que el expediente fue observado en fecha 05 de noviembre de 2023, y reingresado en fecha 04 de febrero de 2024, no menos cierto es que, no se aportan pruebas de las diligencias procesales previo al vencimiento del expediente, a fin de obtener las documentaciones solicitadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el Profesional Habilitado dentro de sus argumentos expresa que el reglamento es claro en cuanto a la intervención de otros organismos, sin embargo, es fundamental aportar al órgano técnico elementos que tiendan a robustecer su tesis, así como hacer modificar la calificación negativa del expediente en cuestión, lo que no se ha verificado en el caso que nos ocupa, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para Actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Pamela H. Burgos Ferreras, Codia 31441**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612023043561, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p